

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00018-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, ya que no aportó el acta de conciliación solicitada y que fue la motivación del despacho para mantener el proceso en la secretaria del despacho.

Ahora bien, no es de recibo, que se pretenda subsanar la demanda **solicitando medidas cautelares**, las cuales no fueron solicitadas oportunamente con la presentación de la demanda y sea utilizada esta petición con el propósito de evadir el **requisito de procedibilidad** señalado la ley, que debió presentarse por cuanto es el documento requerido por el despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. **Rechácese** la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** promovida por **Julia María Padilla Quintero** contra **Héctor Manuel Díaz Amaris**.
- 2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 08001311000720230013800
FECHA	: MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE RECURSO – SEÑALA AUDIENCIA INICIAL

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra el auto calendarado dos (2) de febrero de 2024, el cual decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-158083 de propiedad de **Ulpiano Navarro García**.

Los argumentos que aduce el peticionario son básicamente que el inmueble no hace parte del haber social, por haberse adquirido antes de la celebración del matrimonio.

Revisado el registro civil de matrimonio de las partes Ulpiano Navarro García y Emma Elena Pérez Rada, se tiene que este fue celebrado en la Notaria Tercera de Barranquilla, el día 30 de diciembre de 1999; así mismo, en el certificado de la libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-158083, con anotación 15, se acredita que Ulpiano Navarro García adquirió el inmueble mediante escritura publica 4885 del 19 de septiembre de 1997.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el inmueble fue adquirido antes de la celebración del matrimonio, por ello le asiste razón al apoderado recurrente en sus argumentos expuestos, por consiguiente, el despacho procede a revocar el numeral 1, del auto calendarado 2 de febrero de 2023.

De otra parte, y continuando con el tramite procesal se observa que:

- Contestación de la demanda, se presenta **excepciones de mérito: Falsa causa para incoar la acción. Temeridad de la acción.** (folio 07 del expediente electrónico)
- Descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas. (folio 8, 9)

Así las cosas, lo procedente es determinar fecha para realizar la **audiencia inicial**. De otra parte, ha lugar a dar aplicación al **parágrafo** del art. 372 de la obra citada, en el sentido de estudiar y en su orden, la práctica de pruebas solicitadas por los extremos procesales.

D E C I D E

1. **Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurren personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concorra a diligencia citada.
2. **Señálese** el **marzo dieciocho (18) de marzo de 2024 a las ocho y treinta de la**

mañana (8:30 am) con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la **plataforma Lifesize**.

3. **Considérese el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial**, tal como lo señala en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las peticiones por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S

D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Emma Elena Pérez Rada** y **Ulpiano Navarro García** de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i. Registro civil de matrimonio.
- ii. Registro Civil de nacimiento de Emma Elena Pérez Rada
- iii. Registro Civil de nacimiento de Ulpiano Navarro García

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado

P R U E B A T E S T I M O N I A L

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Jaime Pontón García** y **José David Díaz Delgado** de quienes se manifestó debía versar su declaración concretamente sobre la separación de la pareja Navarro Pérez desde el **2 de febrero de 2019**. Se da por cumplida la exigencia del art. 212 del CGP para el ordenamiento de las declaraciones de terceros solicitadas.

D e c i s i ó n

Ordénese la práctica de las declaraciones de terceros de Jaime Pontón García y José David Díaz Delgado peticiones por el apoderado de la parte actora.

Prueba documental aportada en trámite de la reconvencción.

P A R T E D E M A N D A D A

Debidamente notificada de la demanda, recorrió el traslado de ley, consecuencia de ello, presentó **excepciones de mérito**; falsa causa para incoar la acción y temeridad de la acción y solicita las pruebas que se determinan:

DOCUMENTALES:

1° Registro de los hijos procreados dentro de la Unión Marital de hecho, donde se puede inferir que la unión marital de hecho se inició desde año 1982 y así sucesivamente con el nacimiento de los demás hijos.

2° Copias de los registro civiles de los hijos procreado de la unión matrimonial de los señores ULPIANO NAVARRO GARCIA Y EMMA ELENA PEREZ RADA, donde se deja ver que la unión marital de hecho se dio para el año 1982 dado que el mayor de los hijos nace en el mes de Abril 17 del año 1983, el segundo hijo nace en el año 1985, el tercer hijo nace en el año 1988, y la ultima hija nace en el año 1990, y consolida esa unión en matrimonio el día 30 de Diciembre del año 1999

3° Copia de la Historia clínica de mi representada donde consta el estado de salud, en estado de debilidad manifiesta por la enfermedad degenerativa que padece en su columna tanto lumbar como cervical, además imputación esencial, insuficiencia renal, hipertrofia del túnel carpiano,

4° Copia de la demanda con sentencia del catorce por ciento (14%) a favor de la mi representada, donde queda plenamente decantado los extremos del tiempo de convivencia y dependencia económica, es más el demandante percibe la prestación económica del 14% a favor de su cónyuge.

5° Copia del proceso penal, acusado por el delito de Violencia Interfamiliar Denuncia ante Fiscalía, se llevó a cabo audiencia de conocimiento ante el juzgado penal Municipal con función de Control de garantías número de proceso: 080016008767201900049, donde se le imputaron el delitos de violencia intrafamiliar agravada, acto que concedieron Medidas de desalojo de la residencia donde convivían los esposos y le impusieron cargas alimentarias y pago de los servicios públicos donde reside mi representada y actualmente se encuentra en el juzgado Noveno Penal de Conocimiento.

6° Copia del proceso ante la comisaria 14 de familia, donde se le ordeno el amparo de la medida a favor de la señora EMMA ELENA PEREZ RADA, ordenándole el desalojo al agresor, sentencia apelada y confirmada la medida por el Juzgado Noveno de Familia bajo el radicado 2019-383.

7° Fotografías aportadas donde consta que la pareja inicio su unión desde el año 1982, y en los diferentes eventos familiar y como se puede apreciar las edades de los hijos desde sus nacimientos y adultos, esto con el objeto que quede plenamente probado que la sociedad patrimonial se originó desde el año 1982 hasta la fecha, y no como pretende hacer creer el demandante que la sociedad conyugal se inicio fue para el 31 de diciembre de año 1999.

8° Copia de la declaración realizada por la madre del hijo extramatrimonial, y queda evidenciado su infidelidad, además lo reconoció para el año 2022.

9° Copia donde la señora Emma Perez Rada, es remitida para la valoración por medico laboral, y por no estar cotizando dentro de los tiempos, no fue posible que la valoraran y en donde está pendiente pagar ante la Junta Regional de Calificación de perdida d Capacidad Laboral, para que determine su estado de Invalidez.

10° Historia Clínica de este año donde fue sometida nuevamente a cirugía de la columna Cervical, donde presenta una enfermedad degenerativa, de espondiloartrosis con discopatía severa cervical, con compromiso en la medula, y para poder sostenerse le implantaron clavos y cambio de disco cervical. Quedando comprometida tanto con la columna lumbar igualmente con la columna cervical, enfermedad que se le generó al sufrir una caída dentro del centro cívico de barranquilla del cual se cayó por las escaleras de los juzgados piso 4 y se le fracturó la columna, del cual ha quedado padeciendo y se le ha convertido en enfermedad degenerativa, el demandante es conocedor de esta situación de salud, dado que al momento del accidente se encontraba viviendo con ella, y de las diferentes cirugías que se ha visto sometida.

11° Copias de los certificados de tradición de los diferentes bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

12° Copia de los certificados de Registro Único de tránsito histórico vehicular, de los diferentes vehículos que quedaron en cabeza del demandante y del cual traspaso a tercero y vendió.

13° Copia de las declaraciones judiciales rendida ante fiscalía por tres personas. Y que reza tales declaraciones ante el proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, como son la declaración de la hija de la pareja, la esposa de uno de los compañeros cuando mi representada estaba laborando, y declaraciones de uno de los compañeros.

14° Copia de remisión para valoración por médica laboral, para que sea valorado y calificada por la pérdida de capacidad laboral de la señora EMMA ELENA PEREZ RADA, de la cual fue negada por no estar cotizando, y a su vez no tener las incapacidades continuas fue negada.

15° copia de la programación de la audiencia Concentrada ante el Juzgado Octavo Penal con funciones de Conocimiento bajo el Radicado N° 08001-60-08767-2019-00049.

16° copias de certificación de pago tanto por Colpensiones como Fopen, donde es pensionado y recibe dos pensiones,

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar a las siguientes personas para que, bajo la gravedad de juramento, declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de la presente contestación y respondan el interrogatorio que en debida oportunidad formularé, son los siguientes:

ELIZABETH DEL SOCORRO LOPEZ NUÑEZ, con cedula de ciudadanía número 32.864.065 ubicada en la calle 87 N° 42 a2-45, con correo electrónico elocortina@hotmail.com

BEKIS PEREZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.711.651 de Barranquilla, con dirección en barranquilla en la calle 31 N° 773 Barrio el Tayrona, correo electrónico belkisperez2017@hotmail.com

FRIDA ELENA POCE CARDENAS. N° C. C. 22.387.869 de Barranquilla, carrera 76 N° 80 - 04 apartamento 302. celular 3012335072. Sin dirección electrónica

YOLIMA BEATRIZ URINA JUVINAO, C.C. N° 57.418.518 de Ciénaga Magd. Dirección. carrara 78 N° 80-127, correo yourina95@gmail.com, celular 3012805324

4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a parte demandante y se apoderado judicial por medios tecnológicos. Por la **Secretaria del despacho** se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 0800131100072024-00036-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisble** la demanda **Declaratoria De Unión Marital De Hecho Y Régimen Patrimonial Entre Compañeros Permanentes** presentada por **Juan Manuel Zambrano Arenas David José Restrepo García y el menor Lucas Zambrano García**.
2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanaados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
- i. En la demanda no se informa, la dirección física de la parte demandada ni de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 2 artículo 82 CGP-
 - ii. La parte demandante informa cumplir con el requerimiento que establece la ley 2213 de 2022 artículo 6, pero no anexa los soportes de haber enviado la demanda a los demandados al momento de su presentación.
 - iii. No se aporta los registros civiles de nacimiento de los demandados ni el registro civil de defunción de Silvia García Vásquez.
 - iv. La demandante no informa como obtuvo los correos electrónicos de los demandados. Artículo 8 ley 2213 de 2022” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE	: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
ACCIONADO	: FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACION	: 080013110007-2024- 00052-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se definE la acción constitucional tutelar promovida por **Andrés Alejandro Riquet Araque** contra la **Fiduprevisora Par Caprecom Liquidado**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición** y los demás de orden fundamental que el despacho considere transgredidos.

I. ANTECEDENTES

Hechos

1. Informa el accionante que, en calidad de representante legal de la sociedad LEX RECAUDO S.A.S., radicó Derecho de Petición el día 18 de enero de 2024 por medio del portal PQRD de la PREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
2. Expresa que en dicho derecho de petición se pide señalar a la Previsora S.A., quien actúa como vocera del PAR CAPRECOM Entidad Liquidada, la razón por la cual no ha realizado el pago de la obligación trazada por un valor de \$118.211.218.48 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso con radicado No. 2016-00318-00 a favor de Jennifer Mcausland García. Además de señalar la fecha en las cual se realizará el pago de dicha obligación contenida en el contrato celebrado por las partes.
3. El mismo 18 de enero de 2024 la Previsora S.A., envía mensaje vía e-mail donde manifiesta que la documentación ha sido recibida y registrada con el radicado No. 202452400000922. Sin embargo, transcurridos mas de 15 días hábiles no se ha se recibido ningún tipo de respuesta a la petición radicada.
4. Informa el accionante que la sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia del 11 de marzo de 2020, que ambos fallos se encuentran ejecutoriados.
5. El problema jurídico suscita entre la señora Jennifer Mcausland García y Par Caprecom Liquidado por demanda laboral, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla en primera instancia bajo el radicado 2016-00318-00, y dicho despachó negó las pretensiones solicitadas.
6. Dado esto, se decide apelar la decisión y el 6 de octubre de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió sentencia de segunda

instancia la cual revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y reconoció las pretensiones condenando en costas a la demandada.

7. Posterior a esto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Superior de Justicia, confirma el fallo en forma parcial.
8. El 11 de junio de 2022 las partes suscriben contrato de transacción por un valor de \$118.211.218,48 con el cual dan por finalizado el litigio ordinario, el cual fue aprobado por despacho judicial el 13 de octubre de 2022 donde se supedita la terminación del proceso, al pago del título judicial por la suma de \$118.211.218,48 por parte de Par Caprecom.
9. Expresa la accionante que la suma mencionada debía ser pagada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, una vez la Fiduciaria La Previsora S.S., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Par, recibiera respuesta por parte de la DIAN en lo que corresponde a la no existencia de obligaciones tributarias.
10. El día 8 de agosto de 2023 se presenta mediante correo electrónico una solicitud de pago de la transacción mencionada ante el Par Caprecom.
11. El 10 de agosto de 2023 se recibe respuesta por parte de la accionada en la que señala que el Par Caprecom Liquidado no cuenta aún con los recursos, motivo por el cual, no ha sido posible tramitar el pago del valor acordado en el contrato.
12. Por último, informa el accionante que, a la fecha de presentación de la presente demanda de tutela, Par Caprecom Liquidado nada ha dicho y nada ha resuelto vulnerando de esta manera, el derecho fundamental que se pretende se ampare con esta Acción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa se dispuso notificar a la entidad accionada y vinculada **Fiduciaria La Previsora S.A., Par Caprecom** solicitándole informe en relación con los hechos y pedimentos en el término de tres (3) días. Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO

La entidad Fiduprevisora Par Caprecom Liquidado a través de apoderado manifestó que una vez fueron notificados de la Acción Constitucional, se procede a solicitar información del área competente, quienes informan que la entidad atendió y envió al peticionario el día 24 de enero de 2024 la respuesta a dicha solicitud, la cual fue recibida y leída satisfactoriamente el mismo día (24 de enero de 2024) tal como se evidencia en el soporte de envío.

Sin embargo, al momento de revisar el requerimiento, se evidencia que no se encuentra ningún archivo adjunto al que se hace referencia en la petición, lo que conlleva a una petición incompleta de la cual no se logra comprender su finalidad.

Es así que, teniendo como referencia jurídica lo expresado en la Constitución Política en su artículo 23 y en lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 17 y 19, los cuales se sustituyen por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual expresa que cuando una petición se encuentre incompleta o no se comprenda su finalidad, se requerirá al ciudadano dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición para que en término máximo de un (1) mes proceda a completar la información, transcurrido este termino sin que se allegue lo solicitado, se podrá decretar el desistimiento tácito y archivo de la petición.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado que Par Caprecom Liquidado atendió la solicitud presentada el 18 de enero de 2024, razón por la cual no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental y como se manifestó en el libelo anterior el accionante contaba con termino de máximo un (1) mes para completar la información de la tutela, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte **Riquet**.

Citando los artículos 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 el cual reza .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. "

Por lo anterior y en atención a las pretensiones del accionante, solicito a su despacho declarar la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que el Par Caprecom Liquidado dio respuesta clara el día 24 de enero de 2024 a la petición elevada por **el señor** Andrés Alejandro Riquet Araque, quien actúa como representante legal de Lex Recaudo S.A.S, además de negar el amparo del derecho invocado por la parte actora, por las razones expuestas con anterioridad.

IV. COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

V. CONSIDERACIONES

Constituye la esencia de la acción constitucional establecer si se vulnera el **derecho de petición** y los demás de orden fundamental que el despacho considere transgredidos de los que es titular el accionante.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto sub examine versa sobre la presunta vulneración al **derecho de petición**.

Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, será procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procederá cuando se evidencie de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario...

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico puesto que se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Subsidiaridad de la acción de tutela

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

La Corte en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazado, es por eso que en la **Sentencia 604 de 2013** la Corte manifiesta que esta acción será procedente cuando el afectado no cumpla con otro mecanismo para evitar un perjuicio

irremediable, aquí procederá la subsidiaridad de la acción de tutela para asegurar el principio de seguridad jurídica, por tal motivo, la Corte ha señalado que cada juez deberá analizar cada caso en concreto y confirmar que no exista otro medio que permita ejercer la defensa de los derechos fundamentales de las personas, logrando así la protección integral de estas personas.

Adicional a esto, la Corte en **Sentencia T-1008 de 2012** señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Derecho de Petición

Ahora bien, en lo referido al derecho de petición, la Corte ha señalado en distintas oportunidades lo fundamental que es este derecho en la jurisdicción nacional, tanto así que el artículo 23 de la Constitución Política señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. Así mismo la Corte le ha dado un valor o garantía a este derecho en las actuaciones que desarrollan los particulares, en la Sentencia T-794 de 2013 se manifiesta que este derecho no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también, el derecho que tienen las personas a recibir una respuesta a la solicitud requerida. Además, señala que esta contestación debe estar sujeta a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, el estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar una solución a lo que se plantea, de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ningún tipo.

No obstante, por su parte la Sentencia T-392 de 2017 de la Corte menciona que

“La Corte reitera que la garantía real al derecho de petición no cesa con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación en la que falta la constancia de recepción de la respuesta y que sólo sea conocida por la entidad de quien se solicita la información”

Bajo la sentencia T-007 de 2019 la Corte reitera la jurisprudencia en relación las respuestas a fondo que se deben emitir en relación con el derecho de petición, en este sentido la corte determina que

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; en la respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; además de que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

Ahora bien, en cuanto a las reglas del derecho de petición y de las garantías de este derecho en actuaciones administrativas, es menester mencionar que la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13 hace mención al objeto y la modalidad de derecho de petición ante autoridades, pero por su parte, el artículo 15 señala la presentación y radicación de peticiones, y menciona que estas podrán presentarse de manera escrita o verbal, quedando una constancia de la misma, y se presentaran conforme a las normas especiales que se plantea en la ley. Siendo así que, si falta algún documento o información que se requiera legalmente, la autoridad solicitada deberá comunicarlo por medio de un acto de recibo, que adjunte los documentos o informaciones faltantes.

VI. CASO CONCRETO

Andrés Alejandro Riquet Araque, presentó acción de tutela para que se le garantizara su derecho fundamental de petición, que ha sido presuntamente vulnerado por la **Fiduprevisora Par Caprecom Liquidado**. En el caso de haber dilatado sus derechos.

El predica la vulneración de su derecho fundamental de petición, debido a que la **Fiduprevisora Par Caprecom Liquidado** no ha dado cumplimiento al contrato de transacción planteado el 11 de junio de 2022 por un valor de \$118.211.218,48 a favor de Jennifer Mcausland García, que fue proferida en sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Superior de Justicia.

Sin embargo, la parte accionada manifiesta que el derecho de petición fue contestado en los términos legales y además, se le dio respuesta clara a su solicitud, la cual, me manifestó, fue incompleta, por lo tanto se le corrió traslado para que el accionante diera respuesta a este en un término de máximo un (1) mes, a pesar de esto no hubo respuesta por parte del mismo, por lo que se pretende por parte de la accionada de declarar la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Una vez precisada la situación fáctica de la presente acción, procederá el despacho a estudiar si el mecanismo de tutela es procedente para resolver asuntos de esta naturaleza.

La Corte Constitucional, por medio de Sentencia SU225-2013 MP. Alexei Julio Estrada, hacen mención de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, en la cual se

manifiesta que esta figura se configura de la siguiente manera:

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden algún”.

Sobre el caso planteado, considera esta agencia judicial que el ente accionado dio respuesta a la accionante **Andrés Alejandro Riquet Araque**, concediéndole un plazo adicional como lo establece la ley a fin que anexara los documentos, que omitió adjuntar con la petición.

Asia las cosas, con estas circunstancias el despacho considera declarar improcedente la acción de tutela, ya que a la fecha en que se decide, se encuentra pendiente que el accionante cumpla con allegar el documento requerido.

En este sentido, la Corte en su Sentencia T-988 DE 2007 hace relación que cuando los supuestos de hecho que dieron lugar a la eventual amenaza o vulneración de un derecho fundamental, han cesado, desaparecido o superado, por tal motivo deja de existir objeto jurídico respecto al cual el juez tenga que hacer pronunciamiento o tomar algún tipo de decisión, debido a que esta carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación al no haber vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental. Bajo la misma línea, la corte en la Sentencia T-408 de 2008 señala que:

“El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección”.

Por lo señalado, la vía gubernativa o judicial ordinaria se constituye como medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales del accionante. Debe tenerse en cuenta que no puede desfigurarse el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

Finalmente, es preciso anotar que la tutela es una acción excepcional, residual, que busca la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, habiendo sido estudiada la presente acción constitucional, no se concederá la protección del derecho fundamental de petición señalado por el accionante, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que el hecho que daba lugar a la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental ha sido superado, lo que se considera también como inexistencia de la violación al derecho de petición. Por consiguiente, encuentra el despacho razones suficientes para negar la acción de tutela.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Declárese la improcedencia** de la tutela presentada por **Andrés Alejandro Riquet Araque**, respecto a la vulneración de su derecho fundamental de petición contra la **Fiduprevisora Par Caprecom Liquidado**.
- 1. Notifíquese** a las partes de la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada la presente sentencia.
- 3. Envíese** el respectivo archivo digital a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo-Regional Barranquilla** – de conformidad con la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó: IKSO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00063-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

La acción liquidatoria presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Admítase** la acción de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** promovida por **Gilma Rodríguez Arnedo contra los Herederos indeterminados de Pablo Guadalupe Borja Flórez**, por las razones expuestas.
- 2. Ordénese** la notificación de los **herederos indeterminados de Pablo Guadalupe Borja Flórez** - se realizará por medio de edicto emplazatorio, siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Reconózcase** al **Dr. Michelle Agamez Gómez** en la condición de apoderado judicial de **Gilma Rodríguez Arnedo** parte demandante en los términos del mandato conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO – Cesación efectos civiles matrimonio religioso
RADICACIÓN	: 080013110007202400070-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, presentada por **James Alexis Ojeda Galván**, a través de apoderado judicial contra **Stephanie Carolina Ortiz de la Rosa**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos efectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - i. Señálese** el cumplimiento del deber procesal de allegar con la demanda la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico o a la dirección física, según el caso **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022-.. En el evento procesal que nos ocupa, inadmisión de la demanda, deberá proceder del mismo modo en relación con el escrito de subsanación.
 - ii.** Debe informarse la dirección física y electrónica de la parte demandante, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del CGP
- 3. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora al Dr. **Alexander de Jesús Ojeda Galván**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00076-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **divorcio**, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

1. **Admítase** la demanda de **Divorcio del matrimonio Civil**, presentada por **María Teresa Torres Ebratt**, a través de apoderado judicial contra **Andrés Ignacio García Carrascal**.
2. **Ordénese** la notificación **Andrés Ignacio García Carrascal** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de **veinte (20) días**. En consecuencia, se dispondrá la notificación y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se coloca en conocimiento de la parte actora su obligación legal de procurar la notificación señalada en los términos y efectos del art. 317 numerales 1-2 del CGP. sin necesidad de requerimiento previo.
3. **Decrétese** las medidas cautelares que siguen:
- i. **Custodia provisional de los menores VGT Y AGT y CAGT** a cargo de su madre María Teresa Torres Ebratt quien la ejerciendo.
 - ii. **Alimentos provisionales a favor de los niños VGT Y AGT y CAGT** y a cargo del padre **Andrés Ignacio García Carrascal**, el monto equivalente al **treinta por ciento (50%) del salario** que recibe en la condición de miembro de la Policía Nacional una vez descontado el salario mínimo legal y el mismo monto se aplicará a las prestaciones legales con excepción de las vacaciones. En el mismo sentido se entregará a la madre de **VGT Y AGT y CAGT** el **subsidio** que la Policía Nacional reconoce a los menores hijos del policial. **Comuníquese** al Pagador de la Policía Nacional la medida de cautela ordenada con la finalidad de ser cumplida por este. **Ofíciense** por medios tecnológicos.
4. **Reconózcase** personería a la **Dra Luz Marina Rosales Duran**, en los términos del mandato conferido por **María Teresa Torres Ebratt** en la condición de representante legal de **VGT Y AGT y CAGT**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO DEL CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00081-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley. En merito

D E C I D E

1. **Admitir** la presente demanda de **Divorcio del matrimonio Civil**, presentada por **Luis Eduardo Melgarejo Martínez**, a través de apoderado judicial, contra **María Alejandra Muñoz Arias**.
2. **Ordenar** la notificación de la demandada **María Alejandra Muñoz Arias**, a la dirección electrónica informada en la demanda.
3. **Decretarse** la medida cautelar solicitada de autorizar la residencia separada de los cónyuges.
4. **Abstenerse** de decretar la medida señalada en el punto b, hasta tanto se defina el proceso.
5. **Reconózcase** personería a la **Dr. Lucas José Sarmiento Castillo**, en los términos y efectos del poder conferido por **Luis Eduardo Melgarejo Martínez**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	: 08001311000-2019-00089-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **liquidación de sociedad conyugal**, en el entendido que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley y, de conformidad con lo establecido en los artículos 523 del código de General del proceso,

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Liquidación de Sociedad Patrimonial** promovida por **Johnny Ildefonso Ospino Molina** a través de representante judicial contra **Adriana Milena Peralta Correa**.
- 2. Ordénese** la notificación de **Adriana Milena Peralta Correa** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de veinte (20) días**. En consecuencia, se dispondrá notificación y traslado de la demanda de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se coloca en conocimiento de **Johnny Ildefonso Ospino Molina**, parte actora, su obligación legal de procurar la notificación señalada en los términos y efectos del art. 317 numerales 1-2 del CGP. sin necesidad de requerimiento previo.
- 3. Ordénese el emplazamiento** a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, una vez se encuentre notificada la parte demandada.
- 4. Reconózcase** la condición de representante judicial del actor, **Johnny Ildefonso Ospino Molina** al **Dr. Franklin Fonseca Molina** en los términos del mandato conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACION	: 080013110007-2024-00092-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio del matrimonio civil** presentada por **Yesenia Esther Angulo Muñoz**, a través de apoderado judicial contra **Emile Raymond Stylemans Johnny**.
2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda;
 - i. **Incumplimiento del deber procesal** de allegar con la demanda la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022-. Para considerar el cumplimiento de la obligación procesal deberá la actora allegar evidencias de ello, acompañada de constancia del envío de la demanda y se señale el número de anexos digitales allegados y con ello acceder a la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En el evento procesal que nos ocupa, inadmisión de la demanda, deberá proceder del mismo modo en relación con el escrito de subsanación.
3. **Señálese** que el defecto advertido debe ser **subsanoado** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
4. **Reconózcase** la condición de representante judicial de la parte actora a la **Dr. Alfredo Gabriel Angulo Muñoz**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

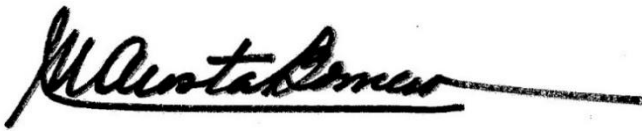
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICACION	: 0800131100072023-00227-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DESIGNA CURADORA AD LITEM

Atendiendo el vencimiento del término legal del **emplazamiento** procede la designación de curadora ad-litem que asuma la representación legal de los derechos de **Gian Carlos Güell Barrios** – demandado-. De conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso; la designación de curador ad-litem recaerá sobre abogado(a) en ejercicio y dicho cargo ostenta la condición de gratuidad; sin embargo, dará lugar a la fijación dinerario bajo el concepto de gastos.

D E C I D E

- 1. **Nómbrese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente al demandado **Gian Carlos Güell Barrios** a la Dra. **Sara Elena Pérez** abogada en ejercicio e inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. La curadora designada puede ser notificada en su dirección electrónica y en celular.
- 2. **Señálese** a la parte actora que constituye carga procesal realizar las diligencias pertinentes con el fin de notificar la designación del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho citada en el punto anterior.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA
RADICACION	: 08001311000720230028200
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DENIEGA EMPLAZAMIENTO

Teniendo presentada dentro del proceso de la referencia, constancia de considera de notificación (fol. 06), que el formato de **envió de la citación personal**, y la **guía** de la Empresa de mensajería, carece del nombre del destinatario y de quien la recibe y en el mismo sentido, su identificación. De otra parte, no se aporta la **certificación de la empresa de correo Adpostal**, con constancia de recibo y por quien con su debido número de documento de identidad; si fue o no recibida la comunicación y quien la recibió; ante esta circunstancia, no es dable acceder al **emplazamiento** de **Mary Luz Suarez Utria** – demandada-, hasta tanto se tenga certeza de la notificación ajustada a ley.

D E C I D
E

- 1. **No acceder** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de emplazamiento de **Mary Luz Suarez Utria**.
- 2. **Requírase** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la **certificación de la empresa de correo Adpostal**, donde se informe si fue o no recibida la comunicación de citación de notificación personal y quien la recibió.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072022-00424-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECIDE RECURSO. FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado treinta (30) de noviembre de 2022 providencia que, fijaba fecha de audiencia. Revisados los argumentos expuestos por la representante judicial de la parte demandante, considera que le asiste razón a la apoderada recurrente, en el entendido que en la diligencia realizada el **26 de Octubre de 2023**, se produjo el ordenamiento dirigido a la parte demandante y su apoderado judicial, en el sentido de bajo la figura de la carga dinámica de la prueba que, esencialmente consiste en que la parte que tenga acceso a la consecución de esta, **debe** con carácter de obligación procesal; proporcionársela al proceso, y bajo ese criterio se solicitó del extremo procesal señalado, allegarla prueba de movimientos migratorios proferida por el Ministerio de relaciones exteriores, y si no se produce el certificado, allegue la solicitud respectiva con la indicación que se ha solicitado en el Ministerio, con la expedición de la información solicitada, suscrita por el demandante o por su apoderado judicial”, y encontrándose en firme tal decisión no debió ser objeto de pronunciamiento en el auto recurrido y que señalaba fecha para continuar la audiencia entre las partes. De otra parte, Continuando con el curso del proceso, aclarando que por la interposición del recurso y por el error del auto recurrido, de contener en su parte considerativa fecha errónea, no se realizó la audiencia fijada para el **7 de Diciembre de 2023**.

D E C I D E

Señálese el veintiuno (21) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) con el fin de continuar con la **etapa de instrucción** correspondiente a la diligencia fallida por causa no imputables a los extremos procesales y apoderados judiciales.

Reitérese el ordenamiento oficioso de las testimoniales de los hijos comunes de las partes, **Elías Benjamín, Miriam y Gabriela Quintero Samayoa**, requiérase a la demandada **Nilda Arelis Samayoa** y su apoderado judicial a la obligación de parte y apoderado de dar vía a las pruebas oficiosas cuando estas se refieren a personas conocidas por la parte que representa de conformidad con el art. 78 nums. 8. y 11 del CGP.”.

De otra parte, se reconoce así mismo se requiere a la apoderada se de cumplimiento al ordenamiento de la audiencia llevada a cabo el día 26 de Octubre de 2023, en el sentido de:

“6.ordénese al demandante **Walberto Elías Quintero Cubillos** y su apoderado Nelson Arzuza Rada, con la finalidad que allegue la prueba de movimientos migratorios proferida por el Ministerio de relaciones exteriores, y si no se produce el certificado, allegue la solicitud respectiva con la indicación que se ha solicitado en el Ministerio, con la expedición de la información solicitada, suscrita por el demandante o por su apoderado judicial “

D E C I D E

1. Reponer la decisión contenida en el auto del 30 de noviembre de 2023, numeral 3, relacionado con la prueba que debe ser apoderada por el demandante Walberto Quintero, del record migratorio, tal como se expresó en la parte considerativa de la presente decisión.
2. **Señálese el veintiuno (21) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** con el fin de continuar la audiencia en la **etapa de Instrucción**, con las pruebas oficiosas declaración de las hijas comunes de las partes, **Elías Benjamín, Miriam y Gabriela Quintero Samayoa**. La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
3. Reconózcase personería a la **Dra. Nohemí Villarruel Rangel**, quien funge en la condición de apoderada de **Walberto Quintero Cubillo y requiérase** para el cumplimiento del ordenamiento la audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2023, en el sentido que se indica:

“6. Ordénese al demandante **Walberto Elías Quintero Cubillos** y su apoderado Nelson Arzuza Rada, con la finalidad que allegue la prueba de movimientos migratorios proferida por el Ministerio de relaciones exteriores, y si no se produce el certificado, allegue la solicitud respectiva con la indicación que se ha solicitado en el Ministerio, con la expedición de la información solicitada, suscrita por el demandante o por su apoderado judicial “

4. **Abstenerse** de pronunciación alguna sobre la inasistencia de las partes a la audiencia calendada **7 de diciembre de 2023**, la cual no se llevó a cabo e infórmese que dentro proceso sólo se ha llevado a cabo la audiencia de **26 de Octubre de 2023**, cuyo link de acceso es

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5c90db5c-e38c-4531-81a9-c1671aede53?vcpubtoken=034ac79d-86f5-4fb2-8150-634cd3885556>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00512-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en el termino que se le indicó. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **Divorcio**, **presentada** por **Ledys Elena Manjarrez Macías** contra **Miguel Mariano González Salcedo**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO - DEMANDA DE RECONVENCION
RADICACIÓN	: 08001311000720230049000
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMITE DEMANDA RECONVENCION

Considera procedente, dar curso a la demanda de reconversión en el proceso de la referencia -**divorcio**- por cuanto reúne los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

D E C I D E

1. **Admítase** la demanda de **reconversión** en el proceso de **Divorcio – cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** promovida a través de apoderado judicial por **Claudeth Oliveros Ballestas** contra **Jaime Junior Hernández Palma**.
2. **Córrase** traslado de la demanda de **reconversión a la parte demandada, bajo** la normativa del 91 del CGP, por el mismo término de la demanda inicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUIL

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-1994-02880-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA OFICIAR

En el presente proceso se encuentra liquidado el crédito, con fecha 10 de Diciembre de 2018, adeudado el señor Evaristo Rolong Navas a los alimentarios José David y Luisa Rolong Rivera, la suma de \$ 69.378.002.oo. Con relación a la solicitud presentada de entrega de la suma de dinero, por concepto de retroactivo pensional que reposa en el despacho y que consultado el sistema del Banco Agrario asciende a la suma de \$ 9.581.648.oo, para cada alimentario, el despacho considera oficiar al pagador de Fiduciaria la Previsora, para que informe al despacho porque concepto fueron los rubros consignados a ordenes del despacho dentro de proceso de la referencia.

D E C I D E

Oficiar al pagador de Fiduciaria la Previsora, para que informe el concepto, correspondientes a que años o fracciones de estos si se tratare de retroactivos y la información necesaria sobre los mismo y que, fueron los rubros consignados a órdenes del despacho dentro de proceso de la referencia y a nombre de **José David y Luisa Rolong Rivera**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 0800131100071996-04531-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ORDENA ENTREGA DINEROS

En el proceso se encuentra **liquidado el crédito**, adiado 12 de Octubre de 2018, adeudado el Evaristo Rolong Navas a **Icela Rivera Méndez**, la suma de **\$ 31.017.846.oo**. Con relación a la solicitud presentada por la señora **Icela Rivera Méndez** de entrega de la suma de dinero, por concepto de **retroactivo pensional** que reposa en la cuenta de depósitos de alimentos del Banco Agrario. Consultado el sistema de la entidad citada el monto de los dineros depositados asciende a la suma de **\$ 9.581. 648.oo**. Los dineros mencionados serán tenidos en cuenta y descontados de la liquidación del crédito.

D E C I D E

Ordénese el pago a **Icela Rivera Méndez**, de los dineros que reposan en el Banco Agrario en el proceso de la referencia por valor de **nueve millones de pesos (\$ 9.581.648oo) dineros** , los cuales serán tenido en cuenta y descontados de la liquidación del crédito



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCIÓN CONSTITUCIONAL -TUTELA-
DEMANDANTE	: ISABEL MARIA SUAREZ ESTRADA.
DEMANDADO	: SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA - FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00067-00.
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA.

Procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Isabel María Suarez Estrada**, contra la **Secretaria de Educación de Barranquilla, Fiduprevisora s.a. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

Se manifestó en el libelo genitor que la Sra. **Isabel María Suarez Estrada** elevó solicitudes de RELIQUIDACION PENSIONAL ante la secretaria de educación de Barranquilla, la primera el día 20 de abril de 2023, y posteriormente realizo otra solicitud de manera presencial la cual le fue asignada el número de radicado No. BARRA20230420R4819.

Adujo a su vez que, el día 21 de febrero de la anterior anualidad consultó el estado del trámite en el aplicativo de HUMANO EN LINEA, e indicó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) desde el 17 de agosto de 2023, se encuentra validando la liquidación remitida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla y realizada por esta secretaria el 17 de julio de 2023 y que a fecha de presentación del escrito que invoca la acción constitucional no se han sustraído de resolver la solicitud presentada.

PRETENSIONES.

La accionante solicitó a este juzgado lo siguiente:

“- **PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Mínimo Vital, vulnerados por Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, Fiduprevisora S.A., y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

FOMAG.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia que ponga fin a la instancia, aprueben u objeten la liquidación remitida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla el 21 de julio de 2023, en relación a la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación Ley 91.

Agotado lo anterior, ordenar a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reliquidación pensional y lo notifique, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la comunicación de aprobación u objeción por parte Fomag, y una vez ejecutoriado aquél lo cargue y remita inmediatamente, a través de la plataforma dispuesta para ello, a fin de que la sociedad fiduciaria efectúe el respectivo pago.

CUARTO: En caso de ser reconocida la reliquidación, ordenar a la Fiduprevisora S.A., la inclusión en nómina de la reliquidación pensional, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde la presentación de la solicitud, y las accionadas cuentan con 6 meses para resolver la petición e incluir en nómina, en caso de aprobarse la solicitud.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa, mediante auto fechado del día 23 de febrero de 2024, Se les concedió el termino de 2 días para que la accionada la **secretaría de Educación de Barranquilla, Fiduprevisora s.a. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)**, presentara un informe sobre los hechos y pedimentos de la acción de tutela.

Vencido como se encuentra el término para la presentación de informes, este despacho procederá a resolver de fondo la acción, previo examen de lo siguiente

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

Secretaria De Educación De Barranquilla.

Mediante informe proferido por el Dr. Oscar Aramis Lozano Giraldo, indico que:

- La **secretaria De Educación De Barranquilla** contesto en debida forma las peticiones impetradas por la accionante,
- por un error interno en la entidad no se había dado informe al despacho, pero ya se tomaron los correctivos, y en consecuencia se le dio respuesta a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC2
- En revisión del aplicativo humano en línea se encontró lo siguiente:

1. La educadora Isabel María Suarez Estrada, inicia la solicitud de estudio de prestación económica, el día **20/04/2023**.
2. El día **21/07/2023**, mediante correo electrónico, el área de Soporte Lógico (desarrollador del sistema Humano en línea) solicitó a esta ETC la generación y envío del proyecto de Acto administrativo liquidado de manera manual, en atención al PLAN ALTERNO, teniendo en cuenta que el módulo de reliquidación se encuentra en construcción.
3. El día **17/08/2023**, mediante correo electrónico **se envía por primera vez** el proyecto de acto administrativo, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
4. El **09/11/2023**, esta ETC solicitó información acerca del trámite, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudente para dar respuesta al estudio de la prestación económica.
5. En virtud de la gestión realizada por esta dependencia, se recibe por parte de Fiduprevisora el **10/11/2023** devolución del acto administrativo para realizar ajustes al mismo, los cuales se realizan y se envía **por segunda vez para estudio el 23/02/2024**.

1

Fiduprevisora S.A.

Por otro lado, se tiene que del informé allegado por parte de **Fiduprevisora S.A.**, indicó que:

Es de resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental, así como comprantes de pago de mesadas pensionales y/o historial laboral, en razón a que es el ente territorial el que funge como empleador.

De conformidad con la solicitud de la accionante respecto de la pretensión solicitada, me permito alegar ante su despacho **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que la entidad que represento no es el sujeto pasivo de la acción de tutela incoada por la accionante, teniendo en cuenta que entre Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón **NO** somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, NI contamos con los certificados de tiempos de los docentes, comprantes de pago de mesadas ~~pensionales y/o historial laboral, en razón a que es el ente territorial el que funge como~~ empleador.

¹ Expediente Constitucional, Documento 6: "005InformeTutela".pdf, pág. 5

En lo referente a la solicitud hecha por la parte accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición, esto dado a que las peticiones radicadas con anterioridad se ha resuelto de fondo y clara, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

EJEMPLO DE SELLO Y RADICADO ASIGNADO POR MI REPRESENTADA:



COMPETENCIA

Se tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 333 de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el despacho que debe zanjarse el asunto objeto de discusión, en el entendido de que la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Mínimo Vital.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“En todo caso, el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercen las acciones ordinarias de defensa judicial, o no se interponen dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario. Debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo

puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela¹”

Por otra parte, también la jurisprudencia ha planteado que la carga argumentativa y probatoria recae sobre el actor que pretende hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, con el fin de demostrar al juez constitucional la forma en que se consolidaría el perjuicio irremediable para el accionante.²

Teniendo en cuenta los derechos vulnerados se abordará el de la salud como la norma y la jurisprudencia planteada por la H. Corte constitucional ha sostenido partiendo en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

El Derecho Fundamental de Petición.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Corte Constitucional ha reiterado ampliamente la sentencia que sistematizó los elementos característicos del derecho de petición de la siguiente forma: El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. La respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Posteriormente, la Corte en adicionó dos reglas jurisprudenciales más: La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder. Y ante la presentación de una petición,

² Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2013. MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

MÍNIMO VITAL

A propósito del mínimo vital el máximo colegiado constitucional lo ha definido como:

“La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”³.

De lo anterior se puede inferir que el derecho al mínimo vital se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la dignidad humana, toda vez que para el ejercicio y goce de los derechos y deberes que enmarcan nuestro ordenamiento jurídico, es necesario que se puedan garantizar unas condiciones mínimas inherentes a la condición del ser humano y que garanticen la subsistencia del mismo y solo son alcanzables teniendo dichas necesidades cubiertas al menos de forma básica por tanto es vital para el estado colombiano garantizar que cada persona cuente al menos con una fuente que pueda proveerlas.

Procedencia del amparo constitucional

Frente a la procedencia del mecanismo, el artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: “... reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior, podemos decir que, el amparo tiene una finalidad preventiva, pues las órdenes de la sentencia que tutelan los derechos fundamentales sólo tienen sentido en ausencia de consumación del daño. En efecto, conforme al numeral 4º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

Por ello, la vulneración o la amenaza de los derechos es un requisito indispensable para procedencia de este mecanismo excepcional, pues de no existir, las órdenes serían inocuas en un escenario donde las garantías son respetadas o donde su desconocimiento es meramente probable e incierto. Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, es una institución que fue concebida por el constituyente con el objeto de conjurar las amenazas o violaciones que los

³ Sentencia T-618 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

ciudadanos puedan sufrir en sus derechos de carácter fundamental, mediante la acción u omisión causada por parte de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando, no se disponga para el efecto de otro medio eficaz de defensa judicial.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado”⁴

CASO CONCRETO

Pretende la accionante que este despacho proteja los derechos fundamentales invocados con ocasión del proceder de la accionas, frente a la falta de respuesta por parte del representante de la **secretaria de Educación de Barranquilla, Fiduprevisora s.a. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)**, donde presento la solicitud de reliquidación personal.

Teniendo en cuenta la contestación aportada por Fiduprevisora S.A., en el entendido ellos fungen solo como administradores del patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y que dentro de sus funciones no se encuentra la de proferir actos administrativos destinados a reconocer factores económicos y/o de tiempos con el fin de expedir mesas pensionales, ya que esta función, en este caso, recae exclusivamente el secretaria de la entidad territorial certificada correspondiente, para el caso se trata de **secretaria de Educación de Barranquilla**, por ende este despacho centrara el análisis del caso la misma.

En ese orden de ideas, para este la despacho, es preciso indicar, que la solicitud de amparo de derechos constitucionales tanto al Debido Proceso y como al Mínimo Vital, se gestaría por la falta de respuesta a las solicitudes incoadas por la accionante relacionadas en el acápite de antecedentes, por tanto, el estudio de este asunto se enfocara exclusivamente determinar si existe vulneración del derecho de petición.

Siguiendo en el asunto, procedió el despacho a revisar la contestación aportada por la secretaria De Educación De Barranquilla y encontró que desde el día 20 de abril de 2023 momento en el cual fue elevada la petición inicial, y que en razón ella inició el trámite, el cual correspondió en realizar la evaluación y liquidación de manera manual en atención al plan alterno, y que el día 17 de agosto de la misma anualidad se el proyecto

⁴ Corte constitucional, Sentencia de Tutela 647 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

de acto administrativo, y que desde ese momento hasta el día en el cual se redactó esta providencia aún no se ha expedido el acto administrativo solicitado, ya que el día 10 de noviembre de 2023 fue devuelto para la realización de ajustes dicha solicitud debido a que existió una devolución y reenviado nuevamente el 23 de febrero 2024.

No obstante, en dicho informe allegado no se logró, por lo menos de manera sumaria, evidenciar que la tutelante haya sido notificada de manera personal o a través de medios electrónicos, incluyendo las plataformas antes mencionadas para tal fin, de la diligencia que se adelantaba y de los retrasos en ocasión de los errores internos de la entidad.

En resumen, esta oficina jurídica ha encontrado vulneración en los derechos fundamentales de la Sra. **Isabel María Suarez Estrada** en concreto, el derecho de petición, ya que no se ha podido evidenciar que la solicitante se notificó y está en pleno conocimiento de las diligencias adelantadas entre la secretaria De Educación De Barranquilla y fiduprevisora; y en atención a lo indicado en la Ley 1755 de 2015, tampoco se han pronunciado en dichos términos.

Concluyendo, esta falladora solo tutelara el derecho fundamental de petición, y ordenara a **La secretaria de Educación de Barranquilla** a través secretaria Jurídica **Dra Margine Margarita Cedeño Gómez** o quien haga las veces de representante, en un término de tres (3) días dar respuesta a cerca del estado de la solicitud de Reliquidación Pensional instaurada por **Isabel María Suarez Estrada**.

Respecto a fiduprevisora S.A. y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG – Este despacho no encontró vulneración alguna por parte de las entidades por ende se procederá a la desvinculación de la acción constitucional.

Por lo expresado el,

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Tutelar** los derechos fundamentales de petición invocados por **Isabel María Suarez Estrada** en contra de **La secretaria De Educación De Barranquilla**, por las razones enunciadas a lo largo de este proveído.
- 2. Ordenar** a **La secretaria De Educación De Barranquilla** a través secretaria Jurídica **Dra Margine Margarita Cedeño Gómez** o quien haga las veces de representante, en un

término de tres (3) días dar respuesta a cerca del estado de la solicitud de Reliquidación Pensional instaurada por **Isabel María Suarez Estrada**.

3. **Rendir** informe de cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior a este despacho a más tardar dos (2) días del cumplimiento del mismo.
4. **No Tutelar** los derechos fundamentales al Debido Proceso y como al Mínimo Vital invocados por **Isabel María Suarez Estrada** en contra de **La secretaria De Educación De Barranquilla**, por las razones enunciadas a lo largo de este proveído.
5. **Desvincular** a **Fiduprevisora S.A. y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG** – por lo expuesto en el proveído.
6. **Notificar** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
7. **Remitir**, Si no fuere impugnada, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión
8. **Archivar** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

GGA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00089-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AVOCA CONOCIMIENTO

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. **Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **Vanessa Paola Berrio Caro**, contra el **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – ICETEX**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a de Petición, igualdad y vida digna.
- 2. **Notifíquese** la parte accionada y a las vinculadas para que en el **término de dos (2) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.
- 3. **Notifíquese** el proveído a accionante, accionados y vinculados por medio digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00535-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso por lo cual este Despacho

D E C I D E

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en favor de **Loraine Morales Villalba** en representación de los menores **MJEM y EJEM** contra **Johnny Julio Escorcía Ordóñez**

- **Un millón seiscientos ocho mil pesos \$1,800.960 correspondientes a la suma de \$1,792.000** por concepto de **capital** equivalente a la suma insoluta de la cuota alimentaria a favor de **MJEM y EJEM** no pago de del valor pactado por cuota alimentaria desde el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2022 hasta el momento en que se presenta la acción ejecutiva de \$8.960 por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa de interés legal del 0.5% mensual.

AÑO	MES	CUOTA	LIQU.INTERES LEGAL MORATORIO	VALOR INSOLUTO
2022	DICIEMBRE	\$ 400.000,00	\$2.000,00	\$ 402.000,00
2023	ENERO	\$ 464.000,00	\$2.320,00	\$ 466.320,00
	FEBRERO	\$ 464.000,00	\$2.320,00	\$ 466.320,00
	MARZO	\$ 464.000,00	\$2.320,00	\$ 466.320,00
2023	TOTAL	\$1.792.000,00	\$8.960,00	\$1.800.960,00

Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

2. **Colóquesele** en conocimiento del ejecutado **Johnny Julio Escorcía Ordóñez** que dispone de **cinco (5) días siguientes** a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se **conceden cinco (5) días más de traslado** para que proponga excepciones permitidas por ley.

3. **Ordénese** descuento por concepto de **cuota alimentaría mensual** en la suma de **cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos veinte pesos m.cte (\$ 466. 320.00)** de la asignación salarial que recibe de la empresa Seguridad Jurídica Ltda. Con sede en la ciudad de Pereira a Calle 10 no 15 - 64 Los Alpes, Pereira, Seguridad Nacional Ltda. Y recibirán notificación en el Correo miquiroz@seguridadnacional.co, que se causan en el transcurso del proceso y la cuota extraordinaria por el mismo valor en los meses de **Junio y Diciembre**.
1. **Ordénese** embargo de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo** hasta la suma de **tres millones seiscientos unos mil novecientos veinte pesos m.cte (\$ 3.601. 920.00)**, a fin de cubrir la suma ejecutada. **Comuníquese Pagador** de empresa **Seguridad Jurídica Ltda.** con el fin que aplique la medida cautelar ordenada. **Oficiése** por medios tecnológicos e indique al citado Pagador que una vez aplique los descuentos señalados en la cautela se sirva confirmar al despacho su cumplimiento.
2. **Notifíquese** al accionado **Johnny Julio Escorcía Ordóñez** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por **el término de diez (10) días. Indíquesele** a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal de notificar al ejecutado dentro de los **treinta (30) días siguientes** una vez quede en firme la decisión.
3. **Notifíquese** a la parte ejecutante y apoderado de la parte ejecutante por medios tecnológicos y **envíese copia digital** de la decisión



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: CUSTODIA
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00005-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. **Admitir** la demanda de **Custodia** promovida por **Mauricio David Venecia Arias** en la condición de representante legal del menor **AVC**, a través de representante judicial contra de **Lorainett Cantillo del Valle** en la misma condición.
- 2. **Notifíquese al accionado de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días. Requiérase a la parte actora y su apoderado para que, realicen la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado como carga procesal suya, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin que, y allegue al proceso la actuación procesal; caso contrario, se dará aplicación de la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, dándose por terminado el proceso por desistimiento tácito.**
- 3. **Abstenerse** de fijar **custodia y cuidados personales** a favor de **Mauricio David Venecia Arias** y su hijo **AVC** en el entendido que ese el derecho sustancial debatido respecto del menor citado.
- 4. **Ordénese régimen de visitas provisionales** en los términos que se expresan:
 - i. **Cada quince (15) días el padre podrá permanecer con su hijo AVC a partir del día sábado a las diez de la mañana (10:00am) hasta el domingo a las cinco de la tarde (5:00 pm) y todos los días de la semana podrá tener contacto por medio tecnológicos con su hijo en las tres de la tarde (3;00 pm) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) sin que se de lugar a interrumpir son actividades escolares.**
 - ii. **La semana el menor AVC permanecerá con el padre Mauricio David Venecia Arias en los días viernes, sábado y domingo de dicha semana en el horario de a las diez de la mañana (10:00am) el jueves santo hasta el domingo santo a las cinco de la tarde (5:00 pm)- hora en que deberá reintegrarlo a su residencia horas de la tarde.**

5. Notifíquese a la parte actora y su apoderado judicial la decisión. **Envíese copia digital** a sus respectivas direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones y al representante judicial la que aparece señalada en el Registro Nacional de Abogados.

6. Reconocer al **Dr. Oscar Guzmán Álvarez** la condición de representante judicial de **Mauricio David Venecia Arias** demandante en los términos del mandato otorgado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

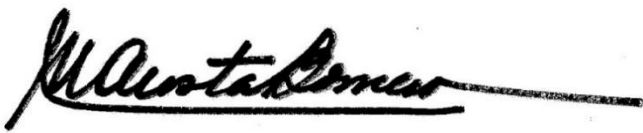
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 080013110007-2024-00001-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- Declárese inadmisibile** la demanda de **Alimentos de menor** presentada por **Kelly Zuleima Sarmiento Mercado**, actuando como madre y representante legal de los menores **ANS y SANS**, en contra del señor **Alexander Navarro Mejía**.
- Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.;
 - No se aportó ningún tipo de acta de conciliación extrajudicial emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o alguna otra entidad competente donde se certifique la **no** conciliación de las partes. Este acta es necesario en el trámite del proceso al ser un requisito de procedibilidad del mismo.
- Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

GGA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2024-00022-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- Declárese inadmisibile** la demanda de **Aumento de cuota de alimentos** presentada por **Yadira Esther Calderón Manjarres**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Adelfely Rafael Barrios Páez**.
- Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - Deberá aportar simultáneamente copia de la demanda** y de sus anexos a la parte demanda por medio electrónico, ya que esta fue mencionada en el acápite de pruebas y anexos, pero no se allegó al documento respectivo; evidencia del cumplimiento de la obligación procesal.
- Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00526-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Se estudiaría la demanda de la referencia, de no ser, porque las autoridades judiciales competentes para tales efectos, son los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, donde se menciona que se rechazará la demanda si esta carece de competencia.

D E C I D E

- 1. Rechácese la demanda de Ejecutivo promovida por Banco Davivienda S.A., contra Johnny Albeiro Velásquez Duran.
- 2. Remítase por medios electrónicos, la demanda y los anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para que, previo reparto, asuman el trámite requerido, de acuerdo a lo motivado en precedencia.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA|

IKSO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2003-00523-00
FECHA	: MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante solicitó **medida cautelar de suspensión del pago de los depósitos judiciales** que se constituyen dentro del proceso de la referencia a la señora Yerlis Paola Ramos Zalazar, o a quien ella autorice, hasta tanto no se defina el proceso que hoy nos ocupa. Al respecto, el Código General del Proceso en su canon 590, permite que el juez pueda decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Ahora bien, dentro del proceso de marras, existen circunstancias fácticas que, sin incurrir en prejuzgamiento, constituyen información importante a efectos de estudiar la viabilidad de la cautela solicitada. Una de ellas, es la relativa a que la demandada cuenta actualmente con mas de 18 años, más específicamente 27 años de edad¹, por tanto y sin incurrir en un análisis de fondo de dicho caso, no tendría derecho a cuota alimentaria toda vez que ha excedido con creces el termino legal y jurisprudencial para que se le brinde alimentos.

Es por eso que, por encontrarla procedente, razonable, efectiva y proporcional, el despacho concederá dicha cautela innominada debido a la apariencia del buen derecho de la parte demandante, aunado a que dicha medida provisional puede garantizar que la accionada comparezca al proceso de forma más rápida.

D E C I D E

- 1. **Conceder** la medida **cautelar innominada** solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 2. **Ordénese** la **suspensión inmediata del pago de los depósitos judiciales** que se constituyen dentro del proceso de la referencia a **Yerlis Paola Ramos Zalazar**, o a quien ella autorice, hasta tanto se defina de fondo, por medio de sentencia el proceso que hoy nos ocupa.
- 3. **Notifíquese** el proveído a las partes y demás intervinientes por medio de estado electrónico.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

¹ Pagina 07 del archivo 001Demanda.pdf